

Solicitante: CARTAGRES, S.L.

Actividad: Ganadería intensiva para 740 cerdas de cría.

Emplazamiento: Parcelas 422, 93, 94 y 95 del polígono 11.

Se expone al público por plazo de veinte días, la solicitud de calificación urbanística, para quienes pudieran resultar afectados de algún modo esta actividad, puedan presentar las alegaciones y observaciones que consideren oportunas, a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio en el DOCM ante el Ayuntamiento de Almoguera en horario de 9:00 a 14:00 horas.

En Almoguera a 31 de marzo de 2014.– El Alcalde, Luis Padrino Martínez.

1294

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Abánades

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza de Vallado y Limpieza, de fecha 31 de enero de 2014, cuyo texto íntegro se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (BOE de 03/04/85):

ORDENANZA DE VALLADO Y LIMPIEZA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Principios generales.

Artículo 2. Naturaleza.

Artículo 3. Objeto.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

Artículo 5. Deberes de uso, conservación y de adaptación a la estética urbana.

TÍTULO II. DE LA LIMPIEZA DE SOLARES Y PARCELAS.

Artículo 6. Prohibición de arrojar basuras y otros residuos.

Artículo 7. Obligación de limpieza de solares y parcelas.

Artículo 8. Procedimiento y medidas.

TÍTULO III. DE LAS CONSTRUCCIONES.

Artículo 9. Definición del ámbito de aplicación de las construcciones.

Artículo 10. Ornato de las construcciones.

Artículo 11. Condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato.

TÍTULO IV. RÉGIMEN ESPECIAL DEL CANAL DE CAUCE O CAZ.

Artículo 12. Definición del ámbito de aplicación.

Artículo 13. Condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato.

TÍTULO V. DEL VALLADO

Artículo 14. Obligación de vallado.

Artículo 15. Condiciones del vallado.

Artículo 16. Características especiales.

Artículo 17. Condiciones.

Artículo 18. Ordenes de ejecución.

Artículo 19. Alineación de vallado.

Artículo 20. Mantenimiento y reposición del vallado.

Artículo 21. Materiales y altura máxima.

Artículo 22. Licencias de vallado.

Artículo 23. Impermeabilización de las medianeras colindantes.

Artículo 24. Vallado en parcelas colindantes con caminos públicos.

Artículo 25. Las construcciones desmontables en suelo rústico.

TÍTULO VI. PROCEDIMIENTO, RÉGIMEN DE INSPECCIÓN Y SANCIONADOR.

CAPÍTULO I. DE LA INSPECCIÓN.

Artículo 26. Incumplimientos.

Artículo 27. Inspección municipal.

Artículo 28. Incoación del expediente.

Artículo 29.- Requerimiento individual.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 30. Competencia.

Artículo 31. Procedimiento.

Artículo 32. Incoación del expediente.

Artículo 33. Infracciones.

Artículo 34. Sanciones.

CAPÍTULO III. MEDIDAS DE EJECUCIÓN.

Artículo 35. Ejecución forzosa.

Artículo 36. Resolución de ejecución forzosa.

Artículo 37. Multas coercitivas.

Artículo 38. Excepciones.

Artículo 39. Interpretación.

TÍTULO VII. RECURSOS.

Artículo 40. Recursos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

-I-

Nuestra actual legislación urbanística exige que todos los propietarios de terrenos y construcciones

deberán destinarlos efectivamente al uso en cada caso establecido por el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Estos tres últimos requisitos, seguridad, salubridad y ornato público, son exigibles a todos los propietarios de terrenos y solares existentes, y es por ello por lo que procede regular el vallado o cercado de los mismos, así como la procedencia de instar órdenes de ejecución cuya finalidad resida en la obtención de los parámetros anteriormente citados.

Esta Ordenanza tiene por finalidad actuar con eficacia contra aquellos propietarios que de forma negligente no procedan a vallar o limpiar sus solares, terrenos o construcciones, atentando no solamente contra la seguridad y salubridad, sino también contra el ornato o medio ambiente urbano que este municipio debe mostrar no solo para los visitantes, sino también para propia satisfacción y orgullo de todos los que vivimos en el mismo.

En este sentido el Ayuntamiento de Abánades, ha estimado la necesidad de proceder a una regulación de manera independiente, desde el cuidado al máximo de la estética e imagen de nuestro municipio, regulando los requisitos materiales y formales encaminados a la limpieza, al vallado de solares y al ornato de las construcciones quedando expresamente incluido en su ámbito de aplicación los terrenos por los que se derivan las aguas del Río Tajuña y que discurre por el término municipal, mediante un azud de unos veintisiete metros de longitud de coronación y una altura de un metro con sesenta y seis centímetros sobre el lecho del cauce, por un canal de cauce o caz hacia un molino hidráulico o de CAZ, con una longitud aproximada de setecientos cincuenta metros, pues corresponde a este ayuntamiento el ejercicio de las competencias en materia urbanística y sin perjuicio de las atribuidas a la Confederación Hidrográfica del Tajo.

La ejecución sustitutoria se configura como respuesta municipal frente a la total inactividad de aquel en el cumplimiento de sus deberes, pudiendo imponer, de forma motivada, todas aquellas medidas de carácter estético que sean necesarias para que dichas cercas o vallas de solares u obras se encuentren en armonía con el paisaje urbano de Abánades facilitando la ejecución de los trabajos por parte del municipio, con la garantía del reintegro de los gastos que ello origine, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

-II-

En base a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, por el que se faculta a los ayuntamientos para intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de la aprobación de las llamadas

Ordenanzas de "Policía y Buen Gobierno", se dicta la presente Ordenanza que recoge y desarrolla la obligación de los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones de mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato y las medidas tendentes a la conservación de dichas condiciones, establecidas a los efectos de incardinación normativa, en el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha y el Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, que constituyen su fundamento legal.

Está estructurada en siete títulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final. El título primero regula las Disposiciones Generales; el título segundo, hace referencia a la obligación de la limpieza de solares y parcelas; el título tercero, regula las condiciones que deben reunir las construcciones; el título cuarto, regula las condiciones que deben mantener los titulares de concesiones de aprovechamientos superficiales de aguas; el título quinto, referido a la ejecución del vallado; el título sexto dedica su capítulo I a la inspección del estado de los solares, parcelas y cauce. El capítulo II sobre el régimen sancionador y el capítulo III sobre las medidas en caso de incumplimiento de la orden de ejecución como son la ejecución forzosa y la multa coercitiva y, por último, el título séptimo, regula los recursos procedentes contra las resoluciones de la Alcaldía en esta materia.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Principios generales.

La presente ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y artículos 1 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, en relación con lo preceptuado en el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.

Artículo 2. Naturaleza.

La presente ordenanza tiene naturaleza de reglamentación de la construcción de "Policía Urbana", no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de los planes por venir referida a aspectos sanitarios, de seguridad, ornato y puramente técnicos.

Artículo 3. Objeto.

1. La presente ordenanza tiene por objeto la regulación en el ámbito de las condiciones que deben cumplir los solares y las parcelas, siempre que estén en contacto con la vía pública. A estos efectos tendrán la consideración de solares las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los requisitos establecidos en la legislación urbanística.

2. Regular la obligación de cerramiento de parcelas y solares, y a su vez, las condiciones y requisitos necesarios para la concesión de autorizaciones del vallado de terrenos en suelo urbano y en rústico en los casos que así se establezca, considerándose el vallado como la obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico.

3. El ayuntamiento intervendrá cuando exista peligro para la seguridad, la salubridad y el ornato público, con la finalidad de restablecer, o conservar, tales condiciones.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

1. En lo relativo a la limpieza de los solares y parcelas la presente ordenanza será de aplicación a todos los solares y parcelas existentes dentro del límite de suelo urbano.

2. En lo referente a la obligación de vallado de solares y parcelas, se establece la obligación de cerramiento, o vallado, en los casos que así se establezca su necesidad por el Ayuntamiento y siempre que estén en contacto con la vía pública.

3. Por lo que se refiere a la conservación de los cerramientos será de aplicación a todas las parcelas existentes dentro del límite del suelo urbano, sin quedar exceptuadas los solares inedificables y que por reducidas superficies no reúnan las condiciones exigibles para su edificabilidad, siempre que den frente a vía pública.

4. Se eximen del cumplimiento de esta ordenanza los inmuebles, edificaciones y construcción, que se encuentren en situación legal de ruina, declarada.

Artículo 5. Deberes de uso, conservación y de adaptación a la estética urbana.

1. Los propietarios de toda clase de terrenos deberán destinarlos a usos que no estén prohibidos por las leyes o las Normas Subsidiarias de Guadalajara y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad según su destino, realizando los trabajos precisos para conservar o reponer dichas condiciones.

2. Los propietarios de solares y construcciones situados en el término municipal están obligados a atenderlos en adecuadas condiciones de seguridad salubridad y ornato público.

3. Las obligaciones de limpieza, vallado y ornato de las construcciones, previstas en esta ordenanza recaerán sobre:

- a) Los propietarios.
- b) Los usufructuarios y arrendatarios como sustituto del propietario, en este último caso, el propietario está obligado a tolerar las obras del vallado.
- d) Los titulares de concesiones de aprovechamientos de aguas superficiales.
- e) Los titulares de la licencia.

4. En el supuesto de que una persona ostente el dominio directo de su solar y a otra el dominio útil,

la obligación prevalecerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

5. En los supuestos de solares y parcelas, sobre los que pesen herencias aún no partidas y adjudicadas, bastará notificar a uno de los herederos conocidos, considerándose a dichos efectos como representante de la comunidad hereditaria.

6. Las reglas anteriores serán de aplicación, igualmente, a las personas jurídicas.

7. El Ayuntamiento ejercerá la inspección de toda clase de parcelas, solares y terrenos que radiquen en el término municipal para comprobar el exacto cumplimiento de las condiciones exigibles anteriormente estipuladas.

TÍTULO II. DE LA LIMPIEZA DE SOLARES Y PARCELAS

Artículo 6. Prohibición de arrojar basuras y otros residuos.

1. Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones, deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles expresamente prohibido mantener en ellos basuras de cualquier tipo, residuos sólidos urbanos o escombros.

2. Está prohibido arrojar en los solares y parcelas, basuras, escombros, mobiliario, electrodomésticos, restos vegetales, materiales de desechos, aceites, grasas y cualquier otro tipo de residuo. Dichos residuos deberán gestionarse en cumplimiento de las legislaciones sobre gestión de residuos vigentes.

3. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un terreno o construcción, y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

Artículo 7. Obligación de limpieza de solares y parcelas.

1. Los solares y parcelas deberán estar permanentemente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades, o producir malos olores. Queda prohibido, como método de limpieza, la quema de residuos en los solares y parcelas.

La limpieza de solares se realizará de manera mecánica o manual y en el caso de utilizar productos químicos deberá disponerse del carnet de manipulador de productos fitosanitarios.

2. Los desmontes, terraplenes, vaciados, pozos, zanjas o cualquier tipo de desnivel, deberá ser tratado de manera que no suponga un peligro potencial en ninguna circunstancia. Se mantendrán, asimismo, de manera que no acumulen agua o elementos insalubres.

No podrán efectuarse actuaciones sobre pozos de competencia de la Confederación Hidrográfica del Tajo, si previamente no son autorizados por esta.

3. Los solares y parcelas se desinfectarán, desinsectarán y desratizarán por empresa especializada cuando el Ayuntamiento así lo disponga, teniendo la obligación de presentar documentación que acredite la actuación, emitida por empresa debidamente autorizada, al Ayuntamiento en caso de que sea requerida.

4. Los solares y parcelas no podrán tener instaladas vallas publicitarias, salvo que cuenten con autorización expresa municipal.

5. Se deberá llevar a cabo el desbroce de la parcela para evitar posibles riesgos de incendio que puedan afectar a parcelas colindantes, o a la vía pública, debiendo eliminarse esta vegetación espontánea en la superficie correspondiente desde la linde con parcela, solar colindante o vía pública, hasta, como mínimo, los cinco metros lineales de la misma.

Artículo 8. Procedimiento y medidas.

1. El Alcalde, de oficio o a solicitud de persona interesada, iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del terreno, urbanización o edificación y previo informe de los servicios técnicos y con audiencia a los interesados, dictará resolución señalando las deficiencias existentes, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

2. Transcurrido el plazo concedido, sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

3. En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a cargo del obligado, al que se le cobrará a través del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

TÍTULO III. DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 9. Definición del ámbito de aplicación de las construcciones.

La presente ordenanza es de aplicación a las construcciones e instalaciones adscritas, no declaradas en ruina ni susceptibles, previo los trámites reglamentarios, de recibir tal declaración, en las que sea necesario reponer sus condiciones preexistentes de ornato, seguridad y salubridad, adecentando, reparando o consolidando los elementos dañados que afecten a su aspecto exterior, a su estabilidad y a sus condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 10. Ornato de las construcciones.

Todas las edificaciones y construcciones en contacto con vía pública, deberán salvaguardar la estética urbana, manteniendo sus elementos de fachada, cornisas y faldones de cubierta con fachada a vía pública en correcto estado de conservación, y respetando lo dispuesto por las Normas Subsidiarias provinciales de Guadalajara, en lo referente a las condiciones estéticas. Asegurándose a la vez el

mantenimiento de las condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato, de las mismas.

El Ayuntamiento, en caso de incumplimiento, podrá requerir su pintado, reparación de elementos dañados o cualquier otra actuación sin perjuicio de la respectiva licencia que deba solicitarse por el propietario, previo a la ejecución de la misma.

Artículo 11. Condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato.

A los efectos previstos en el artículo anterior se entenderán como condiciones mínimas:

1. Condiciones de seguridad.

Las edificaciones deberán mantener sus cerramientos y cubiertas estancas al paso del agua, contar con protección de su estructura frente a la acción del fuego y mantener en buen estado los elementos de protección contra caídas.

La estructura deberá conservarse de modo que garantice su resistencia, defendiéndola de los efectos de la corrosión y agentes agresores, así como de las filtraciones que puedan lesionar las cimentaciones. Deberán conservarse los materiales de revestimiento de fachadas, cobertura y cerramientos de modo que no ofrezcan riesgo a las personas y a los bienes.

2. Condiciones de salubridad.

Deberán mantenerse el buen estado de las redes de servicio, instalaciones sanitarias, condiciones de ventilación e iluminación de modo que, se garantice su aptitud para el uso a que estén destinadas y su régimen de utilización.

Mantendrán tanto el edificio como sus espacios libres con un grado de limpieza suficiente. Conservarán en buen funcionamiento los elementos de reducción y control de emisiones de humos y de partículas.

3. Condiciones de ornato.

Las fachadas de los elementos exteriores e interiores, medianeras, vallas y cerramientos de las construcciones deberán mantenerse adecentadas mediante la limpieza, pintura, reparación o reposición de sus materiales de revestimiento. Está expresamente prohibido utilizar para el vallado el bloque gris sin revestimiento.

TÍTULO IV. RÉGIMEN ESPECIAL DEL CANAL DE CAUCE O CAZ

Artículo 12. Definición del ámbito de aplicación.

1.- Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Confederación Hidrográfica del Tajo, la presente Ordenanza es de aplicación a los terrenos del término municipal por los que se derivan las aguas del río Tajuña pasando por su eje la línea que delimita el casco urbano.

2.- Los titulares de la concesión deberán cumplir con las condiciones higiénico-sanitarias, de ornato y seguridad así como reparar o consolidar los elementos dañados que afecten a su aspecto exterior, a su estabilidad y a las condiciones higiénico-sanitarias del cauce.

El Ayuntamiento, en caso de incumplimiento, requerirá a los interesados el cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior o cualquier otra actuación sin perjuicio de la respectiva licencia que deba solicitarse por los titulares de la concesión previo a la ejecución de la misma.

Artículo 13. Condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato.

A los efectos previstos en el artículo anterior, para el vallado por suelo urbano, se entenderán como condiciones mínimas:

1. Condiciones de seguridad. El vallado a su paso por suelo urbano consistirá en un elemento resistente anticaídas, cumpliendo con las condiciones de estabilidad referidas en el documento básico de seguridad de utilización del código técnico de la edificación.

Se garantizará la estanqueidad de dicho canal respecto de los límites de los colindantes. Dicho vallado tendrá un metro de altura con huecos, si los hubiere, no escalables de doce centímetros de longitud entre paramentos, como máximo, que impida el paso de los niños a través de la misma.

2. Condiciones de salubridad. La limpieza del cauce o Caz deberá realizarse como mínimo dos veces al año, en los meses de mayo y septiembre, salvo que, por su estado y previa inspección de los servicios técnicos municipales se deba realizar en un periodo inferior.

3. Condiciones de ornato. El vallado hasta medio metro de altura se ejecutará en fábrica acabado en piedra del lugar acabándose hasta completar el metro de altura con barandilla metálica, quedando expresamente prohibida la ejecución en malla de simple torsión.

TÍTULO V. DEL VALLADO

Artículo 14. Obligación de vallado.

1. Los propietarios de solares deberán mantener los vallados por razones de seguridad o salubridad y ornato público.

2. La obligación de vallar puede extenderse a terrenos no solares y fincas rústicas, incluidas mejoras de las mismas, por razones de seguridad, salubridad u ornato.

3. Los cerramientos o vallas en suelo rústico de especial protección, no podrán lesionar el valor específico que se quiera proteger.

4. En los lugares de paisaje abierto y natural o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que los cerramientos o vallados limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompan la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

5. La obligación de vallar los solares se configura independientemente de la que hace referencia a las vallas de protección encaminadas a cerrar los

solares como medida de seguridad cuando se ejecutan obras de nueva planta o derribo cuyas características dependerán de la naturaleza de cada obra particular, siendo intervenidas y autorizadas por el Ayuntamiento simultáneamente con las obras a las que sirvan.

6. Todos los propietarios o titulares de solares ubicados en el término municipal están obligados al cumplimiento puntual de la presente Ordenanza y de las disposiciones complementarias que en materia de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, dicte en cualquier momento la Alcaldía en el ejercicio de sus facultades.

7. En caso de copropiedad, la responsabilidad será solidaria, pudiendo el Ayuntamiento obligar al cumplimiento de la presente ordenanza a cualquiera de los copropietarios.

Artículo 15. Condiciones del vallado.

1. Los cierres de parcelas, ya sean con el espacio público, o terrenos colindantes, y vallados de obras, se harán conforme a las condiciones técnicas establecidas en los apartados siguientes del presente artículo.

2. Cercado de solares sin edificar:

a).- Una pared ciega con una altura mínima de dos (2) metros y máxima de tres (3) metros, que se enlucirá o chapará en piedra del lugar, en su paramento exterior, albeándose en colores no estridentes, acordes con los predominantes en el municipio, salvo que por mandato del Ayuntamiento, a través de la licencia u orden de ejecución se fije otro color o se acuerde pintar un mural.

b).- La cerca en su lindero con la vía pública, se rematará con una cornisa lisa de ocho (8) centímetros de altura, que volará un máximo de cinco (5) centímetros sobre la línea de fachada. Esta cornisa se enlucirá y pintará en tono blanco, salvo que el Ayuntamiento, a través de la licencia u orden de ejecución, fije otro color o se acuerde pintar un mural.

c).- En las cercas se dejará un hueco de paso protegido por una puerta, cuyo color será indicado en la petición de licencia u orden de ejecución y cuyo único objeto será la periódica limpieza del solar, para lo cual su máxima anchura será de tres con cincuenta (3,50) metros y podrá permitir el paso de camiones al interior.

3. Cercado de terrenos clasificados como suelo rústico:

a).- Las características de la cerca deberá ser justificada según el cultivo que protejan.

b).- Las cercas con carácter general serán alámbricas, mallas metálicas cinegéticas, setos vivos de forma que no constituyan elementos de obra.

c).- Cuando excepcionalmente se precise un cerramiento ciego tendrá las siguientes características:

c1.- La parte interior ciega tendrá una altura máxima de uno con cincuenta (1,50) metros para rasantes horizontales, y que, en el caso de que exista desnivel en el terreno, la cota

de altura no será inferior a cero con cincuenta (0,50) metros ni superior a dos (2) metros.

c2.- Toda mayor altura, será realizada con elementos diáfanos, siendo la altura máxima de dos con cincuenta (2,50) metros.

4. Vallados de obras:

Los vallados de obras, mientras dure la ejecución de las mismas, ocuparán como máximo 2/3 del ancho de la acera, medida desde la fachada a la cara exterior del bordillo, sin que ese ancho pueda sobrepasar uno con cincuenta (1,50) metros. No obstante, nunca podrá quedar un espacio disponible para la circulación del peatón inferior a sesenta y cinco (65) centímetros de ancho, libres de obstáculos (postes, alcorques, etc.).

Artículo 16. Características especiales.

Por motivos de ornato y con la finalidad de proteger en todo momento el paisaje urbano, el Ayuntamiento podrá, a través de la licencia u orden de ejecución, fijar características técnicas diferentes a las mencionadas en el artículo anterior, e, igualmente, señalar un determinado color para el vallado o cercado.

Artículo 17. Condiciones.

1. El vallado de solares en suelo urbano, se considera obra menor y está sujeto a autorización municipal previa solicitud de licencia. El cerramiento de terrenos que colinden con espacios públicos, deberá situarse en la alineación oficial, para lo cual será necesario deslinde previo.

2. Para cualquier vallado perimetral en parcelas rústicas, colindantes con caminos públicos, será necesaria autorización previa de la administración local, siendo esta la que determine la necesidad de deslinde previo.

Artículo 18. Ordenes de ejecución.

1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado o cercado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los servicios técnicos y oído el propietario.

2. La orden de ejecución, supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

3. Transcurrido el plazo concedido, sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

4. En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a su cargo, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

Artículo 19. Alineación de vallado.

El señalamiento de una alineación para vallar, será independiente y no perjudicará en modo algu-

no la alineación oficial para edificación, por lo que el propietario no se amparará en ella para la edificación del solar. Todo ello, sin necesidad de expresar advertencia en el acto de otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

Artículo 20. Mantenimiento y reposición del vallado.

1.- Será igualmente obligación del propietario, efectuar la reposición del vallado, cuando por cualquier causa, haya sufrido desperfectos o haya sido objeto de demolición total o parcial. La reposición se ajustará a las determinaciones de esta ordenanza.

2.- Será obligación del propietario, mantener el vallado en las condiciones de seguridad y ornato público.

Artículo 21. Materiales y altura máxima.

1. El vallado nunca servirá como apoyo, o, soporte de elementos que confieran un alto impacto visual al entorno como tableros, chapas, placas, valla de espino, vidrios, pinchos, etc.

2. Los solares, deberán estar vallados a lo largo de la alineación fijada, respetando la fijada por el plano de alineaciones oficiales.

3. El Ayuntamiento justificadamente, podrá exigir asimismo, que se cierren otras propiedades, aunque no tengan la condición de solar.

Artículo 22. Licencias de vallado.

1. Los propietarios de solares, están obligados a solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia municipal para vallarlos.

La solicitud de licencia, en modelo oficial, deberá ser acompañada del plano de situación, así como los datos necesarios para, acreditar la situación y dimensiones del terreno y del presupuesto estimado de la obra, desglosándose separativamente en el mismo, el de coste de mano de obra y la cuantía de los materiales.

2. Las licencias de vallado o cerramientos, especificarán suficientemente las prohibiciones concretas en cada caso, y, las medidas correctoras que hubiera de aplicar en cada caso que procedieran.

3. La autorización de vallado o cerramiento, se limita a los justos términos no entrañando autorización, ni creando derecho alguno sobre el aprovechamiento urbanístico del terreno que se valla o cierra.

4. La licencia de vallado, no implica el otorgamiento de licencia de segregación, parcelación o división de la parcela en ningún caso.

5. Se respetarán las servidumbres que puedan gravar el predio.

6. La licencia se entenderá concedida a salvo del derecho de propiedad, sin perjuicio de terceros y sin perjuicio de las autorizaciones que puedan ser exigidas por otras Administraciones.

7. En la solicitud de licencia, el solicitante obligatoriamente, deberá indicar el plazo aproximado de inicio y de finalización de las obras.

Artículo 23. Impermeabilización de las medianeras colindantes.

Cuando se genere un solar, por derribo de la edificación existente, y esta operación deje a la vista medianera o parte de ellas sin protección frente a las humedades, el propietario del solar tendrá la obligación de impermeabilizarlos mediante los métodos constructivos adecuados.

Artículo 24. Vallado en parcelas colindantes con caminos públicos.

1.- En suelo rústico, los vallados y cerramientos de parcelas, deberán realizarse de manera que no supongan un riesgo para la conservación de la flora y fauna silvestres, debiendo permitir el libre paso de esta última a través de los mismos. Tampoco podrán producir una manifiesta degradación del paisaje.

2.- Sin perjuicio de que resulte otro ancho mínimo en el procedimiento que instruya al efecto, con carácter general, para todos los caminos que discurren por el término municipal se establece una anchura mínima de seis metros, sin perjuicio de que algunos tramos, en base a la documentación gráfica oficial, pudieran tener una mayor anchura. Esta anchura mínima será la zona de dominio público en la que solamente está permitida la plantación de árboles en línea a ambos lados de la pista de rodadura que ocupa el camino. En cuanto a los retranqueos para el vallado perimetral y la edificación se establecen:

- a) Para vallados perimetrales realizados únicamente con postes y malla metálica cinégetica, se deberá respetar una franja a cada lado de cinco metros respecto del eje del camino.
- b) La línea de edificación y para vallados que impliquen la ejecución de muros de fábrica, mampostería o prefabricados, se establece a doce metros a ambos lados del eje del camino.
- c) En cualquier caso, para cualquier vallado perimetral o edificación en parcelas colindantes con caminos públicos, será necesaria autorización previa del Ayuntamiento, siendo este el que determine la necesidad de deslinde previo.

Artículo 25. Las construcciones desmontables en suelo rústico.

Las construcciones desmontables en suelo rústico, no requerirán licencia de obras, cuando se realicen en suelo rústico de reserva, adscritos al sector primario, como los actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agraria e instalaciones desmontables para la mejora del cultivo o de la producción agropecuaria que no impliquen movimiento de tierras.

TÍTULO VI. PROCEDIMIENTO, RÉGIMEN DE INSPECCIÓN Y SANCIONADOR

CAPÍTULO I. DE LA INSPECCIÓN

Artículo 26. Incumplimientos.

Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta ordenanza serán exigibles no solo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder.

Artículo 27. Inspección municipal.

1. El Ayuntamiento ostentará el control e inspección del estado de los solares y parcelas ubicados en el término municipal, y podrá obligar a su cumplimiento a las personas responsables, de acuerdo con las medidas correctoras que al efecto establezcan los servicios técnicos municipales, así como las que puedan imponer otras Administración Públicas, en el ejercicio de su ámbito competencial.

El Alcalde o Concejal en quien delegue, a través de los servicios técnicos urbanísticos, ejercerá la inspección de los solares, las construcciones y las instalaciones del término municipal, para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

2. El procedimiento se iniciará de oficio, por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación, propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia. En lo no previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común y normas concordantes.

3. Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

4. Los propietarios y los usuarios, por cualquier título, de los solares o parcelas deberán permitir las inspecciones y comprobaciones señaladas en la presente ordenanza.

Artículo 28. Incoación del expediente.

Los expedientes de limpieza, vallado total o parcial y de ornato de solares, parcelas o construcciones podrán iniciarse de oficio o a instancia de cualquier interesado.

Artículo 29.- Requerimiento individual.

1.- Incoado el expediente, y previo informe de los servicios técnicos municipales, por medio del Decreto de la Alcaldía, se requerirá a los propietarios de solares y construcciones, la ejecución de las operaciones u obras necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza.

La resolución indicará los requisitos de ejecución, y plazo para la misma, en proporción a la entidad de la actuación ordenada.

2.- La orden de ejecución supone la concesión de la licencia, para realizar la actividad ordenada pero no excluye la obligación del propietario de dotar a la actuación de la oportuna dirección técnica.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 30. Competencia.

El órgano competente, para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 31. Procedimiento.

La potestad sancionadora, se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento del procedimiento, para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 32. Incoación del expediente.

Transcurrido el plazo concedido para la ejecución de la actuación, ordenada sin haber atendido al requerimiento, y sin perjuicio de la facultad de ejecución forzosa regulada en los artículos siguientes, se incoará expediente sancionador por infracción urbanística.

Artículo 33. Infracciones.

Constituye infracción urbanística, el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias, incluido el vallado o cerramiento, para mantener los terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Artículo 34. Sanciones.

1. La infracción a que se refiere el artículo anterior, será sancionada con multa del 10 al 20 por ciento del valor de las obras complementarias que fuere necesario realizar para subsanar las deficiencias higiénico-sanitarias, estéticas o de seguridad realizadas, incluido el vallado.

2. En ningún caso, podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, por lo que podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa, por medio de la ejecución subsidiaria, realizando los correspondientes actos, por sí, o, a través de las personas que determine, a costa del obligado.

CAPÍTULO III. MEDIDAS DE EJECUCIÓN

Artículo 35. Ejecución forzosa.

1.- En el caso de no haber cumplimentado el requerimiento formulado por la Alcaldía, el Ayunta-

miento podrá usar la facultad de ejecución forzosa prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para proceder a la limpieza y vallado del solar, o, a garantizar el ornato de una construcción.

2.- A tal efecto, los servicios técnicos formularán presupuesto de las operaciones y obras necesarias de vallado u ornato afectados por la ejecución forzosa, o en su caso, trasladaran presupuesto de limpieza.

3.- Incoado el procedimiento de ejecución forzosa, se notificará al interesado dándole audiencia por plazo de diez días, tanto del propósito de utilizar esta facultad como del presupuesto correspondiente, a fin de que puedan formularse alegaciones en el plazo citado.

4.- La práctica del requerimiento formulado, y la notificación del propósito de ejecución forzosa y del presupuesto señalado en el párrafo anterior podrá efectuarse en un solo documento, si bien el transcurso de ambos plazos será sucesivo.

Artículo 36.- Resolución de ejecución forzosa.

1.- Transcurrido el plazo de audiencia, por Decreto de Alcaldía se resolverá las alegaciones formuladas y se ordenará la ejecución subsidiaria de los trabajos de limpieza, vallado u ornato.

2.- El Ayuntamiento ejecutará dichos trabajos por sí, o a través, de la persona o personas que determine mediante adjudicación directa, sin que esa estrictamente necesario, teniendo en cuenta la urgencia en la consecución de los fines previstos en la presente ordenanza, consultar antes de realizar la adjudicación a tres empresas, si ello es posible, capacitadas para la ejecución de las obras u operaciones.

Dicha adjudicación, se efectuará con cargo a la partida correspondiente del presupuesto municipal y se concretará en su caso, en el Decreto que ordene la ejecución subsidiaria.

El Decreto de Alcaldía, será inmediatamente ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que, en derecho, procedan.

3.- Cuando fuere procedente, se solicitará de la Autoridad Judicial, la autorización que contempla el artículo 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 37. Multas coercitivas.

Al objeto de forzar la resistencia del propietario en el cumplimiento de sus obligaciones, el Alcalde podrá imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en cuantía de 350 €, hasta el cumplimiento de lo requerido.

Las multas coercitivas serán independientes de la prevista en el artículo 34 y compatible con ella.

Serán sancionados, igualmente, con multa de 350 €, quienes infrinjan la prohibición establecida en el artículo 6.

Artículo 38. Excepciones.

1. Se podrán eximir de la obligación de cerramiento a los propietarios de aquellos solares que, por sus características especiales, de situación y utilización, no resulte aconsejable a juicio de los servicios técnicos municipales.

2. En caso de realización subsidiaria de los trabajos de limpieza y/o cerramiento, o ausencia manifiesta de sus propietarios, será potestad del Ayuntamiento el derribo del cerramiento de los solares de propiedad privada cuando por motivo de interés público, se haga necesario tal derribo para lograr el acceso.

3. Los servicios municipales imputarán a los propietarios, los costos del derribo a que hace referencia el número 2 anterior, así como los de reconstrucción de la parte del cerramiento afectado.

Artículo 39. Interpretación.

1. Las normas de la presente ordenanza, se aplicarán por analogía a los supuestos que no estén expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

2. Los servicios municipales, previo trámite de audiencia a los interesados, establecerán la interpretación que estimen conveniente en las dudas que pudieran presentarse en la aplicación de la presente ordenanza.

TÍTULO VII. RECURSOS**Artículo 40. Recursos.**

Contra las resoluciones de la Alcaldía, en las que se plasme las órdenes de ejecución, cabe interponer recurso potestativo de reposición previo al contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Guadalajara.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente ordenanza se aplicará al Canal de Cauce o Caz para lo no previsto expresamente en su régimen especial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo,

ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14/07/98).

En Abánades a 31 de marzo de 2014.– El Alcalde, Ángel Jesús Mínguez Peco.

1295

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Ayuntamiento de Argecilla****ANUNCIO**

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 212 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y una vez que ha sido debidamente informada por la Comisión Especial de Cuentas, se expone al público la Cuenta general correspondiente al ejercicio 2013, por un plazo de quince días, durante los cuales y ocho más quienes se estimen interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones que tengan por convenientes.

En Argecilla a 28 de marzo de 2014.– El Alcalde, Pedro Alcalde Almazán.

1299

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Ayuntamiento de Huertahernando****ANUNCIO**

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno el Presupuesto general para el ejercicio de 2014, en sesión celebrada el día 29 de marzo de 2014, en 1.ª convocatoria y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones.

Los interesados que estén legitimados, según lo dispuesto en el artículo 170.1 del Real Decreto 2/2004 citado a que se ha hecho referencia y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 170, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites: